

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Número 7.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 12 id.

Miércoles 15 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 13.

Recordando el exacto cumplimiento de la circular núm. 243, publicada en el Boletín de 16 de Octubre, y la remesa del estado que en ella se previene, para el dia 25 del actual.

No obstante el tiempo transcurrido desde que en el Boletín de 16 de Octubre último se publicó mi circular sobre numeración y registro de carros y carretas, y de que se hacían prevenciones lo mismo á los Sres. Alcaldes que á los Secretarios de Ayuntamiento para la inmediata remesa del estado que en ella se presija, aun no han realizado estos los pueblos que se insertan á continuacion.

Si para el dia 25 del presente no obran en mi poder los estados referidos en puntual cumplimiento de lo mandado me veré obligado á llevar á efecto la salida de peatones que los recojan en los términos que en dicha circular se previno.

Cáceres 14 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Partido judicial de Alcántara.

Ceclavín.
Estorninos.
Zarza la Mayor.

Partido judicial de Cáceres.

Aliseda.
Partido judicial de Coria.

Campo (villa).
Guijo de Galisteo.
Morcillo.
Pozuelo.

Partido judicial de Garrovillas.

Achucche.
Garrovillas.

Partido judicial de Granadilla.

Acijuna.

Bronco.

Caminomorisco.

Casares.

Marchagáz.

Mohedas.

Nuñomoral.

Rivera-Oveja.

Santibáñez el Bajo.

Partido judicial de Hoyos

Descarga-Maria.

Robledillo de Gata.

Torrejilla de los Angeles.

Partido judicial de Jarandilla,

Aldeanueva de la Vera.

Cuacos.

Garganta la Olla.

Guijo de Santa Bárbara.

Jarandilla.

Jerte.

Pasaron.

Valverde de la Vera.

Partido judicial de Logrosan.

Berzocana.

Campo (lugar).

Madrigalejo.

Robledollano.

Partido judicial de Montánchez.

Benquerencia.

Botija.

Casas de Don Antonio.

Salvatierra de Santiago.

Valdefuentes.

Valdemorales.

Zarza de Montánchez.

Partido judicial de Navalmorral.

Almaráz.

Casatejada.

Castañar de Ibor.

Fresnedoso.

Majadas.

Millanes.

Navalvillar de Ibor.

Romangordo.

Saucedilla.

Talayuela.

Toril.

Villar del Pedroso.

Partido judicial de Plasencia.

Cabezabellosa.

Cabezauela.

Casas del Castrillón.

Montelirmoso.

Navaconcejo.

Oliva.

Piornat.

Torno.

Valdeobispo.

Partido judicial de Trujillo.

Escurial.

Madroñera.

Santa Marta.

Torrejilla de la Tiesa.

Partido judicial de Valencia de Alcántara.

Salorino.

JUNTA DE CENSO

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Esta Junta, en sesión celebrada el dia 28 del presente mes, acordó entre otras cosas publicar el resumen general del censo de población, con el dictámen de la Secretaría que le acompaña, el cual fué aprobado en todas sus partes.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Juntas de censo de la misma.

Cáceres 30 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Francisco Belmonte.—El Secretario, Bartolomé Camerano.

MEMORIA

LEIDA Á LA JUNTA PROVINCIAL DE CENSO POR SU SECRETARIO, AL DAR CUENTA DEL RESULTADO DE LOS TRABAJOS CENSALES, ó RESUMEN GENERAL DEL FORMADO EN 25 DE DICIEMBRE DE 1860.

Señores: La Secretaría de la Junta tiene la satisfacción de presentar á sus completas y debidamente terminados los trabajos del censo de población llevados á efecto con arreglo á lo resuelto por S. M. en Real decreto de 31 de Octubre de 1860.

Mucho antes hubiérale cabido esta honra; pero el deseo de que se depuraran todos los datos que constituyen la obra, y que no quedara la menor duda acerca de la exactitud en todos sus detalles, ha promovido aclaraciones, cuyo resultado ha sido probar una vez mas la verdad de las operaciones y la legal observancia en toda la provincia de la instrucción de 10 de Noviembre de 1860, y de las órdenes circuladas con posterioridad para el buen acierto y uniformidad en este servicio.

A VV. SS. consta, y han sabido apreciar bien, el celo y el interés con que se verificó en toda la provincia el reparto y recogido de cédulas en medio de las mil y mil dificultades, obstáculos y peligros que la misma ofrecía, en los momentos de llevar á cabo aquella operación, á causa del horroroso temporal de aguas que se experimentaba; y la asiduidad y esmero con que fueron secundadas sus órdenes é instrucciones encaminadas todas á la acertada confección de los trabajos.

Nada dirá, pues, la Secretaría del buen deseo que ha animado en ellos lo mismo á las Juntas de partido que á las munici-

pales, y del tino con que han desempeñado sus deberes.

Unas y otras son dignas de particular mención. Unas y otras han dado cima á sus trabajos de una manera que ha correspondido cumplidamente á lo que el Gobierno de S. M. podía esperar del patriotismo e ilustración de sus Vocales.

La Secretaría, que mas inmediatamente ha estado en contacto con las referidas Juntas, cree que es deber suyo hacer á VV. SS. esta manifestación; lo ha cumplido: ahora demostrará por partes el resultado general del censo en la provincia, con las observaciones convenientes.

Cuenta la provincia de Cáceres 224 pueblos, y han sido repartidas en estos 75.338 cédulas de inscripción, según las cuales existen 293.670 habitantes.

De este número son nacionales establecidos 280.192, y transeuntes 42.935; extranjeros establecidos 306, y transeuntes 307: y dan entre todos un total de 149.721 varones y de 143.949 hembras.

De los varones son solteros 83.814; casados 57.941, y viudos 7.966; y de las hembras son 75.486 las solteras; 55.319 las casadas, y 13.144 las viudas.

Se ha dicho que son 293.670 habitantes los que cuenta la provincia. De ellos 16.450 saben leer únicamente; 54.225 saben escribir, y 222.995 ignoran lo uno y lo otro; formando esta última cifra 99.263 varones y 123.732 hembras. Pero si se tiene en cuenta que en ella van comprendidos de las edades de menos de un año á 10 inclusives 38.133 niños y 36.272 niñas, en quienes legalmente, salvo algunas excepciones, no debe concederse instrucción, resultará que las personas que verdaderamente carecen de ella en toda la provincia se reducen á 61.430 varones y 87.460 hembras, ó sea un número de 148.590 personas.

Las clasificaciones que el resumen comprende, nos demuestran que 142.410 personas ejercen una profesión, oficio ó ocupación.

Deduçmos de dicho número 24.965 niños de ambos sexos que van á la escuela; 4.739 pobres de solemnidad, y 4.124 que hay entre sordo-mudos y ciegos e imposibilitados: todavía nos quedará una cifra de 111.582 personas que ejercen una profesión.

La población activa en varones desde la edad de 16 años á la de 60 inclusives se limita á 88.921: es visto, pues, que para cubrir este gasto contamos con otro mayor de 141.582 personas ocupadas.

El exceso de este gasto sobre el de la población activa, se explica en el hecho de haber sido inscritos los habitantes con tantas cuantas profesiones tienen el dia del empadronamiento; en las que ejercen los 6.398 varones de mas de 60 años que existen en la provincia; en las de los que no llegan á 16; y finalmente, en las que corresponden á las hembras; si bien

estas solo figuran en las de propietarias, sirvientas, ó alguna que otra condición mas.

Ya tienen VV. SS. conocimiento en este trato, del resultado que ofrece el censo de población últimamente realizado. Pero sobre él no puede la Secretaría dejar de hacer á VV. SS. una observación.

Este censo, que con tanto esmero y con tanta legalidad, ha sido llevado a efecto, llama la atención en el acto que se le compara con el que se verificó en 21 de Mayo de 1857.

En aquella fecha se obtuvo en la provincia un total de 302.134 habitantes; el de 1860 ofrece el de 293.670, ó sea una baja de 8.464 almas.

Con solo este dato, y sin otro antecedente alguno con que poder consultar la razón de la baja, admitirse debía la duda acerca de la exactitud en los guarismos de uno ó de otro empadronamiento.

La Secretaría, pues, en asunto tan vital no ha querido dejar en descubierto este punto, y para desvanecer toda duda y demostrar la legalidad de las operaciones, ha procurado de acuerdo con el Sr. Presidente reunir los documentos que presenta a VV. SS. suministrados por los SS. Jueces de primera instancia, Presidentes de las Juntas de partido, y por los SS. Inspectores de Estadística que practicaron la rectificación en virtud de lo mandado por S. M. en Real orden de 23 de Enero último.

En ellos se justifica plenamente la causa de la baja expresada, con la siguiente demostración:

Fallecidos desde 21 de Mayo de 1857 hasta 25 de Diciembre de 1860 según datos que se han tenido á la vista....	39277
Nacidos en el mismo periodo....	36588
Diferencia....	2689

Transcuentes que aparecen en el censo de 1857.....	13701
Id. en el de 1860.....	13242

Diferencia....	2459
----------------	------

Número de mozos extraídos para el ejército desde el censo de 1857 hasta el de 1860....	3029
----------------------------------------------------------------------------------------	------

Se rebaja una 3. ^a parte por los que en toda esa época hayan podido regresar á sus casas como licenciados.....	1007
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

Diferencia....	2022
----------------	------

Resultado....	8464
---------------	------

Baja.....	8464
-----------	------

Diferencia entre fallecidos y nacidos.....	2689
--------------------------------------------	------

Id. entre transeuntes. 2459	7470
-----------------------------	------

Mozos extraídos para el ejército.....	2022
---------------------------------------	------

Diferencia única. 1294	
------------------------	--

dad la baja de 8.464 almas que aparecen en el presente censo, toda vez que por la anterior demostración solo resultan 4.294; y para que estas tampoco figuren y desaparezcan, también hay razones de consideración y de legalidad que deben tenerse como dato legítimo.

La visita de comprobación girada por los SS. Inspectores en cumplimiento de la Real orden de 23 de Enero de este año ha hecho conocer á estos funcionarios que en el censo practicado en 1857 fué de alguna consideración el número de personas que siendo unas mismas se las comprendió en dos ó más cédulas, y también que en el propio censo fueron inscritos en la clase de establecidos un excesivo número de transeuntes de los que se hallaban ocupados en las obras públicas y en los trabajos de carreteras de la provincia.

Sí, pues, hubo inscripción repetida de unos mismos individuos en 1857, todos ellos deben considerarse baja en dicho censo, así como también tienen que deducirse en favor del presente los transeuntes que en aquél fueron inscritos en la clase de establecidos.

Añádase á esto que todavía no han regresado á sus hogares un crecido número de familias que en el año de 1857 emigró a otras provincias en busca de trabajo por efecto de la horrorosa miseria que en aquella época se experimentaba en este territorio, y se verá de mi modo satisface que no solo es aparente la baja que resulta, sino que en realidad la provincia tiene un verdadero aumento en su población.

La Secretaría ha demostrado la baja, y

la ha destruido al propio tiempo legítimamente: dejá pues, cumplido su propósito.

VV. SS. que han tenido en estos trabajos la parte mas activa conocen su índole, el acierto con que han sido desempeñados en medio de la complicación y minuciosos detalles que han reclamado sus operaciones, y la eficacia, inteligencia y buen deseo con que han contribuido á su buen resultado cuantos funcionarios han tenido en ello intervención.

Atendiendo pues, á cuanto queda manifestado, la Secretaría de acuerdo con el Sr. Gobernador Presidente propone á la decisión de VV. SS.

4.^a. La revisión á la Excm. Junta general del resumen del censo que se presenta, y de las copias de los parciales de los pueblos que le sirven de comprobante, para que en su vista pueda determinar lo conveniente.

5.^a. Que VV. SS. se sirvan significar su satisfacción á las Juntas de censo de partido y municipales por la eficacia y asiduidad con que han desempeñado su cargo, y á los SS. Jueces de primera instancia, como Presidentes de los de partido, por el celo, interés e inteligencia con que han cooperado al buen resultado obtenido en los trabajos censales.

Y 3.^a. Que se publique en el Boletín oficial de la provincia el citado resumen y la parte del presente dictámen que se crea oportuno para que todo Hegle á conocimiento de las Juntas de censo referidas.

Cáceres 26 de Diciembre de 1861.—

V. B.—El Gobernador, Belmonte.—

Bartolomé Camerano.

PROVINCIA DE CÁCERES.

DE LA PROVINCIA.

PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.

PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.

	Valencia de Alcántara	Cáceres	Trujillo	Plasencia	Navalmoral	Montánchez	Jarandilla	Logrosan	Montánchez	Trujillo	Plasencia	Valencia de Alcántara	TOTAL
Procuradores del Juzgado	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	54
Asistentes del culto	29	42	32	37	21	23	18	23	34	48	23	23	378
Notarios eclesiásticos	1	4	3	3	3	2	2	2	3	2	6	6	16
Dependientes de casas de comercio	7	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	42
Retirados de la Armada	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1
Ingenieros de minas	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1
Escríbanos de Cámara	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1
Procuradores de la Audiencia	2	7	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	7
Canciller de idem	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Personas no comprendidas en las anteriores clasificaciones	129	129	129	129	129	129	129	129	129	129	129	129	474

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES.

ADVERTENCIAS.

1. En las casillas de transeuntes se hallan inscritos 2 detenidos, 267 presos y 17 confinados, que forman un total de 286 individuos.

2. Así propio figuran inscritos en las citadas casillas de transeuntes, como tales, 905 individuos del ejército.

3. Los 378 «asistentes al culto» que figuran, los componen 214 sacristanes; 6 sochantres; 6 cantores; un pertiguero; 119 monaguillos; 5 seises; 2 entonadores; un ministro de corona; 6 mozos de coro; un perrero; 6 organistas; 5 campaneros y

6 candelarias.

4. De los 1.239 empleados que se hallan inscritos, corresponden á la Administración general del Estado 375; y de estos, 304 á la clase activa; 65 á la de cesantes, y 6 á la de jubilados; al orden provincial y como activos 294, y al orden municipal, también como activos, 570.

5. Entre los 917 individuos inscritos en la casilla de ciegos é imposibilitados, están comprendidos 39 varones y 28 hembras dementes ó locos, y 61 varones y 38 hembras idiotas ó bobos, formando ambas clases un total de 166 personas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 343
Sobre el cumplimiento de la nueva Ley hipotecaria con respecto á las liquidaciones y pago del Impuesto.

La Dirección general de Contribuciones me dijo en 16 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome amparación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devenga el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el

defecto, resultara que debían exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al art. 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De orden de S. M. lo comunicó á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos presijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conoci-

miento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 340, 341, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórrogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiere concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la más scrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las preventiones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negocio de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Y se publica para los fines expresados.

Cáceres 7 de Enero de 1862.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DB BENQUERENCIA,

El repartimiento territorial que ha de servir para la recaudación del presente año, se halla terminado y en juicio de desgravios por el término de ocho días, que finalizarán el 15 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber á fin de que los contribuyentes en el comprendido, reclamen lo que tengan por conveniente y haya lugar. Benquerencia 5 de Enero de 1862.—Pedro Robado Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAÑAMERO.

Terminado por la junta pericial de esta villa el amillaramiento de riqueza imponible de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del corriente año, se halla manifestado en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde mañana, para que los contribuyentes en el comprendido, tanto vecinos como forasteros, puedan si gustan en este tiempo enterarse de las utilidades que tienen fijadas, y producir las quejas que crean oportunas dentro del término que se señala, pues pasado no se admitirá reclamación alguna por fundada que sea.

Cañamero y Enero 8 de 1862.—El Alcalde, José A. Solano.

ANUNCIO.

En la casa comercio de los Sres. González hermanos, calle de Pintores, número 2, se expende al por mayor y á precios arreglados, un aguardiente especial del doble anisado, procedente de las fábricas de Reus, que por la suavidad y buen gusto, puede competir con el mejor licor.

Cáceres 13 de Enero de 1862.—González hermanos.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jiménez.

Portal Llano, núm. 17.